



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA
CARRERA 10 N°14-33 PISO 12 EDIFICIO H.M.M. TEL: 3418342
CMPL56BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	No.110014003056-2021-00238-00
PROCESO	TUTELA de PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE	DANIEL STEVEN MARIN ALARCON
ACCIONADO	UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA
VINCULADO	MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Surtido el trámite de instancia, procede el Juzgado a proferir la sentencia que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. DETERMINACIÓN DEL DERECHO VULNERADO: En el escrito se solicita que se amparen los derechos fundamentales a la educación, igualdad, libertad de profesión u oficio, libre desarrollo de la personalidad y trabajo.

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS: Relató el actor que se encuentra cumpliendo requisitos de grado, específicamente los preparatorios, teniendo aprobados cinco de los seis preparatorios exigidos, inscribiéndose para la presentación final del faltante el 9 de abril, que sería en modalidad por competencia el 23 de abril a las 2:00 p.m., siendo el caso entregado desde el día 19 del mismo mes y año.

Informó que correspondía al preparatorio de derecho penal, donde se elabora un caso y los estudiantes proceden a darle solución, lo que en efecto realizó, desconociendo los docentes cuales era el caso, solicitando a los estudiantes contextualizarlo; indiciando que procedió a hacer una correcta formulación de imputación; luego se le hizo una pregunta, que él respondió correctamente; que cuando deliberaron los profesores, dijeron que solo dos aprobarían, que al conocer el resultado, presentó inconformidad frente a la Universidad, ya que uno de los docentes manifestó que sus respuestas no eran suficientes para aprobar; por lo que procedió a elevar la respectiva queja a las Directivas del claustro universitario, que lo remitieron al docente, y así lo hizo, haciendo caso omiso a la misma; por lo que acude a este mecanismo constitucional para reclamar la protección de sus derechos fundamentales.

3.- PRETENSIONES: El accionante solicita que se amparen los derechos fundamentales y se ordene a la UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA el cambio de calificación del preparatorio del área de penal, ya que debe ser aprobado, ya que considera que sus respuestas son correctas.

4. TRÁMITE PROCESAL: Repartido el expediente al Despacho, mediante proveído dictado el 27 de abril de 2021 se admitió la tutela de la referencia y se ordenó notificar al accionado para que manifestara en cuanto a los hechos alegados por el actor, vinculándose al Ministerio de Educación.

5. RESPUESTA DEL ACCIONADO Y LOS VINCULADOS:

La **UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA** se pronunció, refiriendo que es cierto que el señor DANIEL STEVEN MARIN ALARCON se le entregó el caso, junto con el instructivo para presentar su preparatorio de penal por competencia el 23 de abril de esta anualidad; el cual presentó como estaba programado. Que los jurados justificaron la no aprobación enrostrando que *“Se le realizó por parte del docente Guzmán, una pregunta muy precisa, acerca de cuál debe ser el grado de conocimiento que requiere la fiscalía para formular imputación en contra de una persona, sobre lo cual su respuesta fue muy simple en solamente afirmar “soporte factico probatorio y jurídico, relación sucinta de los hechos que revista las características de delito, de delito para que la fiscalía inicie una investigación”*, sin explicar nada más de lo relevante frente a la autoría o participación y el grado de participación de cada uno de los implicados en la imputación, además de los factores de mayor o menos punibilidad, de igual forma omitió referirse también a los presupuestos consagrados en el artículo 8 literal H del CPP; y en la segunda pregunta tampoco contestó de forma correcta, de ahí que la decisión de los dos jurados en consenso, fue la de reprobar el preparatorio del estudiante, como quiera que sus respuestas no fueron acertadas, fueron insatisfactorias, imprecisas ni su argumentación fue suficiente como solución al caso planteado.

Precisó que es cierto que el alumno presentó queja el 23 de abril de 2021 frente a su inconformismo en torno a la calificación negativa de su preparatorio, asegurando que dicha Universidad ha actuado ajustándose a la normatividad que reglamenta los preparatorios como lo es la Resolución No. 1017 del 13 de octubre de 2005, la cual en su artículo 2 define que son los “Exámenes Preparatorios” y dice que: “son pruebas de carácter académico para establecer el grado de formación y el criterio jurídico del estudiante o egresado en cada una de las áreas académicas que integran el plan de estudios del Programa de Derecho” Igualmente que conforme la Autonomía Universitaria que consagra el artículo 69 C.N., es la misma Universidad Militar Nueva Granada la que define los criterios y elementos del sistema de calificación de los estudiantes, dada la responsabilidad institucional de garantizar la idoneidad de sus alumnos y egresados, siendo su interés que el servicio público de educación se eficiente; así como dio respuesta a la queja presentada en tiempo.

Finalmente aseveró que frente a la solicitud especial no existe obligación de tener la grabación de los exámenes presentados por nuestros Estudiantes, dado que en Colombia por mandato Constitucional impera el principio de Buena Fe y de la Autonomía Universitaria; de ahí que solicita sea declarado improcedente el amparo de tutela.

El **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** indicó que es ajeno a los hechos que suscitan el presente amparo de tutela, ya que lo relatado es del ámbito de competencia de la institución educativa superior, en virtud del principio de autonomía universitaria, señalando que *“Para ello la universidad cuenta con la potestad de señalar los planes de estudio y los métodos y sistemas de investigación. Y, de otro lado, la potestad para dotarse de su propia*

organización interna, lo cual se concreta en las normas de funcionamiento y de gestión administrativa en el sistema de elaboración y aprobación de su presupuesto, la administración de sus bienes, la selección y formación de sus docentes"; la cual tiene límites fijados en la Constitución y la ley; además que ante esa cartera ministerial no se ha elevado ninguna solicitud.

Refirió que, si bien al Estado se le asigna la suprema inspección y vigilancia de la Educación Superior en sus artículos 67, 189 - numerales 21, 22 y 26, así como en su artículo 365, esa inspección y vigilancia tiene dos grandes características: 1) No anula ni coarta la autonomía universitaria, y 2) No es ilimitada, sino que solamente puede ser ejercida dentro de las reglas que fije el Congreso de la República mediante Ley.

De ahí, que acorde a esa función de vigilancia e inspección no puede afectar o vulnerar la autonomía universitaria, que la Constitución le otorga a las Instituciones de Educación Superior; para autorregularse, crear, ofrecer y desarrollar sus programas académicos. Indicó igualmente, que atendiendo a las funciones asignadas a esa cartera Ministerial, en el evento de conocer cualquier irregularidad en la prestación del servicio educativo por instituciones de educación superior, lo pertinente es elevar la correspondiente reclamación ante la Dirección de Inspección y Vigilancia del Ministerio de Educación Nacional, acreditando la legitimación jurídica así como los demás elementos fácticos que se pretendan hacer valer.

En suma, aseguró que el Ministerio de Educación Nacional no ha vulnerado derecho fundamental alguno al actor. Preciso que la acción de tutela procede cuando se vulnera o amenaza un derecho fundamental, lo que aquí no sucede, no estando llamado a prosperar el amparo, solicitando ser desvinculado de la acción constitucional, no siendo competente para proteger los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

I. CONSIDERACIONES:

1.- Este Despacho es competente para conocer de esta acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto por el *artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, Decreto 1382 de 2.000*, y demás disposiciones aplicables, en consecuencia debe decidirse en primera instancia.

Se sabe que en los términos del artículo 86 de la Constitución Política, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es el procedimiento pertinente para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los eventos taxativamente regulados por la norma.

2.- Sobre el derecho a la EDUCACIÓN, consideró la Corte Constitucional:

"El artículo 67 de la Carta Política consagra la educación con una doble connotación, a saber, como un derecho de las personas y como un servicio público con una marcada función social. También establece algunos contenidos mínimos de la educación (el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia, y la práctica del trabajo y la recreación para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y la protección del ambiente), los cuales atienden a su carácter instrumental, como un elemento necesario para el desarrollo individual de las personas y a su flujo relacional para el desarrollo de la vida en sociedad.

En el desarrollo jurisprudencial se ha considerado que la educación (i) es necesaria para la efectividad de la cláusula general de igualdad; (ii) permite el desarrollo integral de las personas y la realización de sus demás

derechos; (iii) guarda íntima conexión con la dignidad humana; y (iv) resulta indispensable para la equidad y la cohesión social.

La Corte Constitucional, de manera consistente, defiende el carácter fundamental del derecho a la educación. Por ejemplo, en la **sentencia T-202 de 2000** evaluó el caso de una persona que perdió el derecho a un subsidio que le permitía acceder al servicio educativo. En dicha oportunidad, la Corte consideró que el núcleo esencial de ese derecho implica, el respeto absoluto por el desarrollo social e individual del ciudadano. Así, la educación es un medio para que el individuo se integre de manera efectiva a la sociedad y se forme en valores democráticos que impongan como regla de conducta, el respeto y la tolerancia. Además, la educación es un medio para consolidar el carácter material de la igualdad, pues en la medida en que una persona tenga las mismas posibilidades educativas, podrá gozar de igualdad de oportunidades en la vida para realizarse como persona.

Por esta razón, y dada la importancia que tiene este derecho para el desarrollo de los ciudadanos, la educación goza de una especial protección por parte del Estado. Así, la Corte ha entendido que la educación es un servicio público que debe cumplir, al menos, con las garantías de asequibilidad, accesibilidad, adaptabilidad y aceptabilidad. (...)

Ahora bien, la especial protección de que goza la educación también comporta ciertos deberes mínimos que el ciudadano debe atender. Esto genera obligaciones recíprocas entre los sujetos de derecho y los distintos actores que se encargan de asegurar su efectividad. (...)

En **Sentencia SU-624 de 1999** este Tribunal fijó una subregla, según la cual el derecho a la educación prevalece sobre la autonomía de los centros educativos siempre y cuando se verifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:

(i) la efectiva imposibilidad del estudiante o de sus padres de cumplir con las obligaciones financieras pendientes con el establecimiento educativo;

(i) que tales circunstancias encuentran fundamento en una justa causa y,

(ii) que el deudor haya adelantado gestiones dirigidas a lograr un acuerdo de pago o el cumplimiento de la obligación, dentro del ámbito de sus posibilidades.

En la ocasión analizada la Sala Plena se pronunció sobre el caso de una menor de edad a quien no le permitieron presentar los exámenes finales correspondientes a quinto grado y no le entregaron el certificado de notas de ese periodo académico porque no se encontraba a paz y salvo financieramente con la institución. Al verificar los requisitos antes señalados, la Corte encontró que no existía una justa causa para que el padre de la menor incumpliera con las obligaciones financieras adquiridas con el colegio, pues las pruebas evidenciaban que era una persona con solvencia económica.

Si bien la Corte ha aplicado esta subregla en distintas ocasiones, estos pronunciamientos se han dirigido a la garantía de permanencia del derecho a la educación de los menores de edad a nivel de la educación básica y media, esta Corporación también ha extendido la aplicación de esta regla para aquellos casos relacionados con obligaciones pecuniarias contraídas por estudiantes con establecimientos universitarios.

En **Sentencia T-933 de 2005**, este Tribunal se pronunció sobre un caso en el que una universidad no permitió que un estudiante se graduara como profesional pues no se encontraba a paz y salvo financieramente con la institución, pero había cumplido con los requisitos académicos para obtener el título profesional. La Corte consideró que en este caso se configuraron los parámetros referidos con anterioridad y concluyó que la medida adoptada por el centro educativo dirigida a defender sus intereses económicos resultaba demasiado gravosa y desproporcionada, pues comportaba la violación del derecho a la educación del demandante.

En un fallo más reciente, mediante **Sentencia T-531 de 2014**, la Sala Tercera de Revisión concedió el amparo del derecho a la educación de un estudiante de odontología quien se vio en la obligación de suspender sus estudios por falta de recursos económicos para cubrir los gastos de matrícula. Para resolver el caso concreto, esta Corporación reiteró la regla antes mencionada y consideró que se cumplieron los requisitos previstos en su jurisprudencia, pues (i) el estudiante y su padre no podían pagar la deuda contraída; (ii) eran personas que en ese momento contaban con recursos limitados, incluso para su subsistencia, y (iii) le propusieron a la universidad celebrar un acuerdo de pago acorde su capacidad económica, pero este no se pudo concretar.

En este orden de ideas, la Corte concluyó que el ejercicio de la autonomía universitaria se encuentra limitado por las disposiciones constitucionales y legales, especialmente en lo que se refiere a la salvaguarda del derecho a la educación. Por ende, el reglamento estudiantil no puede interferir con los mandatos propios del núcleo esencial de este derecho, dentro de los cuales se encuentra incluida la permanencia en el sistema educativo.¹

¹ Corte constitucional Sentencia T-102 de 2017 M.P. Dra Gloria Stella Ortiz Delgado
Acción de tutela No.2021-00238 de DANIEL STEVEN MARIN ALARCON contra UNIVERSIDAD
MILITAR NUEVA GRANADA. Cmpl56bta.

3.- Frente a la **AUTONOMIA UNIVERSITARIA Y DEBIDO PROCESO** ha dicho la Corte Constitucional:

El artículo 69 de la Constitución consagra el principio de la autonomía universitaria como una garantía institucional, que permite a los centros de educación superior adoptar sus propios estatutos y definir libremente su filosofía y su organización interna. En esa dirección, la Corte Constitucional la ha definido como “(...) la capacidad de auto regulación filosófica y de autodeterminación administrativa de la persona jurídica que presta el servicio público de educación superior” Esta facultad asegura y protege la independencia de las instituciones de educación superior, y guarda relaciones relevantes con diversos derechos, “que en ocasiones la complementan y en otras la limitan”. Así, la autonomía universitaria es inescindible de las libertades de cátedra, de enseñanza, de aprendizaje y de investigación (Art. 27. C.P.); y de los derechos a la educación (Art. 26. C.P.), al libre desarrollo de la personalidad (Art. 16. C.P.), y a escoger libremente profesión u oficio (Art. 26. C.P.). 99. La jurisprudencia constitucional ha explicado que la autonomía universitaria se concreta, principalmente, en dos grandes facultades: (i) la dirección ideológica del centro educativo, “[que] determina su particularidad y su especial condición filosófica en la sociedad pluralista y participativa. Para [lo cual] cuenta con la potestad de señalar los planes de estudio y los métodos y sistemas de investigación”, y (ii) la potestad de establecer su propia organización interna, lo que significa que las universidades pueden adoptar “las normas de funcionamiento y de gestión administrativa, el sistema de elaboración y aprobación de su presupuesto, la administración de sus bienes, la selección y formación de sus docentes” La autonomía universitaria es muy importante porque preserva los procesos de formación profesional de interferencias políticas –o de otra índole– indeseables. Sin embargo, como todo principio constitucional, puede entrar en tensiones con otros y por esa razón está sujeta a diversos límites.

Estas subreglas aseguran que el ejercicio de la autonomía universitaria no derive en arbitrariedad. Para cumplir con dicho objetivo, esta Corte ha llamado la atención acerca de la obligación de las instituciones de educación superior de garantizar el debido proceso en sus actuaciones internas. En virtud de lo expuesto, los reglamentos de las instituciones de educación superior deben señalar expresamente las conductas que pueden ser consideradas como faltas, las sanciones que eventualmente acarrearían, así como el procedimiento que se debería llevar a cabo en caso de que algún miembro de la comunidad universitaria incurra en una de estas. El artículo 29 constitucional establece que el debido proceso debe ser respetado en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. A partir de esta disposición, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el debido proceso permea todo el ordenamiento jurídico, incluso las relaciones entre particulares. En el contexto educativo, esto significa que los reglamentos deben contener, por lo menos, (i) las faltas disciplinarias, así como sus correspondientes sanciones o consecuencias; y (ii) el procedimiento a seguir antes de imponer una sanción o tomar una decisión sobre la conducta. En este sentido, debe recordarse que el objetivo principal del debido proceso en el contexto educativo, es evitar que la autonomía se convierta en arbitrariedad. Por ese motivo, la eficacia de este derecho tiene relación también con el principio de buena fe, “al perseguir que las actuaciones del Estado y los particulares se ciñan a un considerable nivel de certeza y previsibilidad, en lugar de dirigirse.” impulsos caprichosos, arbitrarios e intempestivos.”

(...)

Siguiendo este precedente, es claro entonces que ante posibles vacíos de los reglamentos universitarios, las instituciones de educación superior deben interpretarlos de manera favorable a sus estudiantes con el propósito de garantizar sus derechos al debido proceso y a la educación. 111. De la jurisprudencia constitucional es posible concluir que (i) las instituciones educativas tienen autonomía para escoger libremente su filosofía y principios axiológicos (siempre que sean conformes a la Constitución Política); (ii) la manera como van a funcionar administrativa y académicamente; y (iii) el procedimiento que se debe llevar a cabo cuando se incurra en alguna falta. No obstante, (iv) esa autonomía está sujeta al respeto por los mandatos constitucionales y, en especial, a los derechos fundamentales, entre los que se destaca el debido proceso, en los términos recién explicados. No existe, sin embargo, una fórmula exacta que defina el modo en que cada institución, en el marco de su autonomía, debe asegurar el debido proceso, sino, exclusivamente, algunos contenidos mínimos sin cuyo cumplimiento el proceso escapa al fin de alcanzar una decisión justa, razonable y proporcionada. El estudio concreto de cada asunto debe tomar en consideración circunstancias como el contexto en el que se adelanta el procedimiento y las reglas internas (reglamentos o 26 estatutos) de cada centro educativo” ²

En este caso, el accionante está legitimado para formular este amparo de tutela, atendiendo que el particular contra quien se dirigió la acción de tutela, está encargado de la prestación de un servicio público, como es la EDUCACIÓN, por lo que procede excepcionalmente este amparo de tutela contra un particular.

4.- Previo al análisis del caso, debe evaluarse también si la acción cumple los requisitos de inmediatez y subsidiariedad para su procedencia, pues ésta solo opera cuando el

² Corte Constitucional sentencia T-106 de 2019 M.P. Dra Diana Fajardo Rivera

Acción de tutela No.2021-00238 de DANIEL STEVEN MARIN ALARCON contra UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA. Cmp156bta.

afectado no cuenta con otros recursos o medios de defensa judicial para lograr la protección reclamada, ante un inminente perjuicio irremediable de manera excepcional, transitoria, la cual debe impetrarse en un término prudencial. Lo anterior por cuanto el incumplimiento de los mismos motiva la declaratoria de improcedencia de la petición constitucional.

Frente a los requisitos de procedibilidad de la tutela consideró la Corte Constitucional, como condiciones generales:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha reiterado igualmente que los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela requieren como condiciones generales³: (i) que el problema en cuestión tenga relevancia constitucional (ii) que los medios ordinarios o extraordinarios de defensa judicial hayan sido utilizados por el tutelante; de esto se exceptúan aquellos casos en que se trate de evitar un perjuicio irremediable; (iii) que la acción de tutela se presente en un término razonable contado a partir del momento en que se originó la trasgresión; (iv) que si se trata de una irregularidad procesal, se acredite que tiene un efecto decisivo en la providencia que se ataca, en forma tal que se vulneran derechos fundamentales de quien invoca el amparo; (v) que la parte actora identifique los hechos que generaron la vulneración y los derechos que estima quebrantados, asunto que debe haber sido alegado dentro del respectivo proceso, de ser posible; (vi) que no se refiera a fallos de tutela.⁴

En torno a la inmediatez, se pronunció la Corte Constitucional y expuso:

“En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha señalado que si bien la acción de tutela no cuenta con un término de caducidad dentro del cual deba ser ejercida, la misma no puede solicitarse en cualquier momento sin atender la época en la que ocurrió la acción u omisión que origina la violación o amenaza de los derechos fundamentales de que se trate. Por tanto se ha exigido que la acción se promueva oportunamente, esto es, en un término razonable, después de la ocurrencia de los hechos que motivaron el agravio de los derechos, porque de otra forma se desvirtuaría el propósito mismo de la acción de tutela, cual es, como ya se indicó, proporcionar protección urgente o inmediata a los derechos fundamentales cuando quiera que se amenacen o vulneren, “de manera que, cuando ello ya no sea posible por inactividad injustificada del interesado, se cierra la vía excepcional del amparo constitucional y es preciso acudir a las instancias ordinarias para dirimir un asunto que, debido a esa inactividad, se ve desprovisto de la urgencia implícita en el trámite breve y sumario de la tutela...”⁵

5.- En punto a la **INMEDIATEZ**, se advierte cumplido éste requisito por el Despacho, atendiendo que es razonable el término transcurrido entre el hecho que motivó el agravio (**23 de abril de 2021**) y el reclamo constitucional (**27 de abril de 2021**)

6.- En el caso *sub examine*, se observa que el promotor de la acción constitucional **DANIEL STEVEN MARIN ALARCON**, acude a este mecanismo constitucional reclamando la protección de sus derechos fundamentales a la EDUCACIÓN, igualdad, libre desarrollo de la personalidad y trabajo, solicitando en sede de tutela que se ordene la accionada UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA el cambio de calificación del preparatorio del área de penal, ya que debe ser aprobado, estimando que sus respuestas fueron correctas.

7.- El artículo 67 de la Constitución reconoce en la **educación** una doble condición de **derecho** y de **servicio público** que busca garantizar el acceso de los ciudadanos al conocimiento, a la ciencia y a los demás bienes y valores culturales.

El derecho a la educación no solo ostenta el carácter de fundamental, sino que también es considerado como un servicio público, cuya efectivización requiere de la participación no sólo del Estado, los educandos, los educadores, los establecimientos

³ Corte Constitucional Sentencia C-590 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-580 de 2008 M.P. Humberto Sierra Porto.

⁴ Corte Constitucional Sentencia T-1266/08 M.P. Dr Mauricio González Cuervo

⁵ Corte Constitucional Sentencia T-584/11 M.P. Dr Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

educativos, sino de toda la sociedad, debido a la trascendencia de ese derecho en el desarrollo de la persona titular del mismo, así como de la sociedad misma.

Así pues, el derecho constitucional a la educación se debe asegurar también desde el punto de vista de infraestructura y necesidad de los educandos, de manera tal, que el Estado debe garantizar el **acceso, permanencia y calidad** en la prestación del mismo, que se traduce además de buenos maestros, ejecución de programas y cumplimiento de las cargas estudiantiles, en la oportunidad de acceder al conocimiento por medio del incentivo a la investigación.

8.- Frente al principio de la **AUTONOMIA UNIVERSITARIA** y el Reglamento Estudiantil el artículo 67 de la Constitución Nacional la consagra como una POTESTAD especial de las instituciones de educación superior, relativa al principio de la autonomía universitaria, en los siguientes términos: *“se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley”*.

Así, el claustro universitario se rige por su propio reglamento, estatutos de acuerdo con la ley; traducido en la facultad para auto-determinarse y/o auto-regularse conforme a la misión y a la visión que quieran desarrollar dentro del Estado Social de Derecho; normas que contienen los derechos y deberes y obligaciones que deben acatar las autoridades y comunidad educativas, siendo deber del actor acatar tal reglamento, como estudiante de la entidad de educación superior, que determina los procedimientos administrativos y disciplinarios que rigen las actuaciones de la comunidad educativa, consagrando demás como aceptando con su matrícula, sus derechos, deberes y obligaciones.

9.- En el caso concreto, se suscita un conflicto frente a la NO APROBACIÓN del examen de PREPARATORIO de penal por el alumno DANIEL STEVEN MARIN ALARCON, centrándose en si las respuestas del estudiante fueron satisfactorias o no para alcanzar la aprobación por los docentes que realizaron el examen, determinándose que no puede hablarse de vulneración del derecho a la educación, por haber obtenido una calificación insatisfactoria, ya que el alumno debe responder correctamente para obtener buena nota.

La UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA aduce que las respuestas no fueron correctas, acorde al tema tratado en el PREPARATORIO POR COMPETENCIA DEL ÁREA PENAL, siendo decisión por consenso de los dos jurados, de reprobación al estudiante, ya que sus respuestas no fueron acertadas, ni trato los temas pertinentes, siendo su argumentación insuficiente como solución al caso planteado, incumpliendo el actor con los postulados exigidos para aprobar el preparatorio.

Aseguró la Institución Educativa Superior que atendió la QUEJA presentada por el estudiante el 23 de abril de 2021, que implica la retroalimentación por los profesores examinadores, como así sucedió, se le explicaron las razones de derecho por las cuales no aprobó; señalándole específicamente *“que este preparatorio se surtió acorde a la normatividad vigente, Resolución No 1017 del 13 de diciembre del 2005 artículo 14 jurados artículo 15 aprobado*

o reprobado y el jurado hará saber las razones. Me permito manifestarle que no procede ningún otro recurso diferente al que usted ya surtió ante los mismos evaluadores"; ratificando los motivos jurídicos por los cuales no aprobó el preparatorio, donde se pronuncian los Docentes Dr. Guzmán y Dr. Perea, con relación al caso y la pregunta dirigida al estudiante, adosando el claustro universitario la Resolución No. 1017 del del 13 de octubre de 2015, avalados por el jefe de Área.

Puestas así las cosas, y descendiendo al caso sub examine, se tiene que lo pretendido por el actor es que sea calificado el preparatorio como "aprobado", exponiendo la Universidad sus argumentos para la nota que obtuvo de reprobado, habiendo agotado el alumno el mecanismo ordinario de la QUEJA ante el claustro universitario, que se atendió de forma desfavorable, ratificando la no aprobación del preparatorio del área de penal, pues la calificación se dio por consenso de dos docentes, así como la UNIVERSIDAD se rige por su propio reglamento, siendo la misma institución educativa quien define los criterios y elementos del sistema de calificación de los estudiantes, establecidos conforme la autonomía universitaria, y debía superar el examen con un mínimo de aprobación igual o superior al 60% para ser calificado con APROBADO o NO APROBADO, teniendo el examinado derecho a conocer las razones por las cuales no aprobó el preparatorio (art 15 Resolución 1017 de 2005), presentando su inconformismo ante los mismos evaluadores, quienes efectuado ello procedieron a la retroalimentación correspondiente, acogiéndose en todo a la AUTONOMIA UNIVERSITARIA.

10.- No obstante de lo anteriormente señalado, la Corte Constitucional ha reconocido que dicha prerrogativa encuentra un límite cuando se vulneran derechos fundamentales de los estudiantes, siendo del caso entrar a estudiar si al promotor del amparo se le garantizó su derecho fundamental a la EDUCACION por la Universidad accionada, al haber ratificado la calificación dada al examen de preparatorio de NO APROBADO.

11.- Véase entonces que conforme la situación fáctica, el material probatorio adosado a las diligencias de tutela y la exposición hecha por los DOCENTES al responderse la QUEJA que impetró el actor; encuentra el Despacho que el alumno DANIEL STEVEN MARIN ALARCON no obtuvo calificación satisfactoria, al no presentar las respuestas correctas frente a cada interrogante y el caso planteado, no siendo la prueba superada, incumpliendo el estudiante con su deber de obtener calificación superior al 60%, sin determinarse por el Juzgado que se trate de un acto exagerado o arbitrario de la Universidad, no adosando el actor prueba fehaciente que su respuesta era la correcta frente a lo preguntado en el examen, pues los profesores, le dieron a conocer cómo debía responder, y que aspectos relevantes debía tratar al resolverlo, lo que estaba alejado a lo contestado por el alumno y que refirió en su escrito de tutela; lo que no permite concluir que por reprobado el examen, se haya vulnerado flagrantemente su derecho fundamental a la EDUCACIÓN, por cuanto que los requisitos y exigencias de calificación para los exámenes preparatorios, están establecidos en la normatividad interna.

Igualmente, memórese que el sistema de calificación impuesto dentro de un claustro, tiene un fin constitucionalmente válido, cual es el de velar por la calidad de la educación, sin cumplir el estudiante con la calificación satisfactoria para aprobar la prueba; de ahí que la accionada Universidad Militar Nueva Granada en ejercicio del principio de

autonomía universitaria, está facultada para establecer en los reglamentos académicos requisitos y normas que rigen los exámenes preparatorios, como en efecto lo hizo, rigiéndose a dicha normatividad.

12.- Aunado a ello, no puede desconocerse, que el estudiante ya agotó el recurso que tiene a su alcance como es la QUEJA, que fue atendida por el claustro universitario, sin resolverla favorablemente, señalándosele que no tiene más recursos frente a su inconformismo con la nota obtenida en el examen preparatorio que fuera no aprobada, sin estar vulnerado el goce efectivo de la educación en los términos señalados por la jurisprudencia constitucional.

Comporta recordar que la acción de tutela es un mecanismo constitucional de carácter preferente, sumario y residual, por cuya virtud se busca la efectiva y oportuna protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando éstos sean vulnerados o amenazados, producto de la acción u omisión de las autoridades públicas e, incluso, en ocasiones, de los particulares.

Sin embargo, dicho instrumento no puede ser visto como un remedio alternativo o sustituto a las vías ordinarias previstas para la composición de los litigios o trámites administrativos, puesto que a éstos se debe acudir previamente, excepto cuando la tutela se invoque como un mecanismo transitorio con el fin de evitar la consumación de un perjuicio irremediable y, por supuesto, se observe el requisito de inmediatez.

13.- Así mismo, tampoco en el curso de la acción constitucional se logró comprobar la inminencia del perjuicio irremediable, atendiendo que no acreditó al menos sumariamente el daño o perjuicio de tal magnitud que lo legitime para acudir excepcionalmente a esta, **resultando improcedente la acción constitucional como mecanismo principal; no originándose** la procedibilidad excepcional del amparo constitucional, ya que el promotor del amparo no está inmerso en los casos especiales para que sea procedente la tutela de forma excepcional, frente al reclamo impetrado, ni cumple los requisitos jurisprudenciales para su reconocimiento, por lo cual en este caso particular no se amerita la intervención del juez constitucional, no siendo la acción de tutela el mecanismo judicial idóneo para dirimir la controversia planteada

14.- Frente al derecho fundamental a la igualdad, no se vislumbra como vulnerado, en el entendido que el actor no probó un trato diferente o discriminatorio, respecto de los demás estudiantes. Como tampoco se demostró vulneración alguna, de los demás derechos fundamentales implorados por el actor.

15.- Concluye entonces el Despacho, que la UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA actuó conforme el reglamento interno, atendió la QUEJA presentada por el alumno, ratificando la calificación de NO APROBADO, teniendo respaldo constitucional y jurisprudencial en el principio de la autonomía universitaria diseñando las reglas y principios para reglamentar los exámenes preparatorios y a los que debe someterse la comunidad educativa, por lo que no se amerita la intervención del Juez constitucional en este asunto.

16.- Por lo anterior, atendiendo que el actor no demostró la ocurrencia de un perjuicio irremediable para que prospere el amparo de forma excepcional, ni probó la vulneración de sus garantías constitucionales, por lo que se niega esta acción constitucional.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Seis Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela instaurado por DANIEL STEVEN MARIN ALARCON, conforme lo glosado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

TERCERO: DESVINCULAR de la acción constitucional a las entidades vinculadas.

CUARTO: REMITIR la presente actuación con destino a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUISA FERNANDA HERRERA CAYCEDO
Juez

Firmado Por:

LUISA FERNANDA HERRERA CAYCEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 056 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **381a2e80ad370634ccc96a9483977b1d1cbdf82109f5adb4aba2c96b3b100cbf**

Documento generado en 07/05/2021 03:20:59 PM